REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 339
Panamá, 19 de enero de 2016.

Licenciada
Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente de Mercado de Valores
E. S. D.

SUPERVAL 28 JAN 2016
CONS: 5473
RECIBIDO POR: Yice

Licenciada de Stanziola:

Cumpliendo con lo ordenado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, remito a usted, copia autenticada de la Resolución de 16 de diciembre de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción,** interpuesta por la Licda. Abril Arosemena Zarate, actuando en representación de West Miguel Valdés Chapuseaux e Iván Clare Arias, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

/ygz

ENTRADA Nº 279-15 **Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes**
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SUPERVAL 26JAN'16PM3:

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zarate, actuando en nombre y representación de WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de mayo de 2015 (f.75), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO:** **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador contra la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada bajo la Ficha 433949, Documento 468695 de la

Sección Mercantil del Registro Público; con Licencia de Casa de Valores expedida mediante Resolución CNV N° 319-03 de 31 de diciembre de 2003, en atención a la vigencia y términos de la Resolución SMV N° 358-14 de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: **IMPONER** multa administrativa por la suma de **QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00)** a **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX,** varón panameño, con cédula N° 8-230-605, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 94 conforme a Resolución N° CNV-66-04 de 14 de abril de 2004, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 77-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

TERCERO: **IMPONER** multa administrativa por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00)** a **IVÁN CLARE ARIAS,** varón panameño, con cédula N° PE-2-777, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 88 conforme a Resolución N° CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 78-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

CUARTO: **IMPONER** multa administrativa por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00)** a **ÓSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ,** varón panameño, con cédula N° 8-226-1208, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 184 conforme a Resolución N° CNV-278-08 de 8 de septiembre de 2008, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

QUINTO: **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas, a **WEST VALDÉS, IVÁN CLARE, ÓSCAR RODRÍGUEZ** de generales detalladas.

SEXTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución en lo que respecta a las partes sancionadas.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, promovieron y sustentaron recurso de apelación; mismo que fue resuelto mediante la Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, mediante la cual, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mantuvo en todas sus partes la Resolución impugnada; y en consecuencia, agotándose la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, emita las siguientes declaraciones:

> "**PRIMERO:** Que **es nula, por ilegal, la Resolución SMV N° 605-14** de 3 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) - a través de la cual, resolvió imponer multa administrativa a **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX**, por el monto de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) y a **IVÁN CLARE ARIAS,** por el monto de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00) - y su acto confirmatorio contenido en la Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.
> **SEGUNDO:** Que como consecuencia de la nulidad por ilegal del acto impugnado y a modo de restitución del derecho subjetivo vulnerado, se declare que los demandantes WEST VALDÉS e IVÁN CLARE no tienen obligación pecuniaria alguna (multa) derivada del acto acusado de ilegal."

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La parte actora sostiene, como principales hechos u omisiones de esta acción, los siguientes:

> "**PRIMERO:** Financial Pacific, Inc. es una sociedad registrada a Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público, con Licencia de Casa de Valores expedida por la otrora Comisión Nacional de Valores mediante Resolución CNV N° 319-03 de 31 de diciembre de 2003.
> **SEGUNDO:** WEST VALDÉS e IVÁN CLARE eran directivos y accionistas de Financial Pacific, Inc. a mediados del año 2012, cuando a nivel interno de la Casa de Valores cuando se detectó un fraude económico cometido por colaboradores de la empresa, el que a la postre se determinó fue una lesión patrimonial por 12.4 millones de dólares.
> **TERCERO:** Este fraude financiero fue denunciado por los directivos de Financial Pacific, Inc., ante la Superintendencia del Mercado de Valores como ente fiscalizador de la materia y ante el Ministerio Público, dada la connotación delictiva que importaban los hechos fraudulentos, luego de lo cual, la circunstancia fue de conocimiento

público nacional e internacional, al difundirse la noticia en los medios de comunicación social escritos y televisivos.

CUARTO: Previas averiguaciones preliminares, la Superintendencia del Mercado de Valores dictó la Resolución SMV-04-2013 de 9 de enero de 2013, ordenando el inicio de una investigación administrativa a la sociedad Financial Pacific, Inc., y a las personas naturales o jurídicas que actuaron por y para ésta, por la supuesta violación al texto normativo que regula el mercado de valores de Panamá, a su juicio, los hechos de no revelar en los estados financieros interinos al 30 de septiembre de 2012, información atinente al dinero faltante de sus clientes y por no crear la provisión de fondos necesarios para cubrir el faltante, de conformidad con la Norma de Contabilidad Internacional (NIC) número 37.

QUINTO: Luego del trámite procesal correspondiente, mediante Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, el Superintendente del Mercado de Valores para esa fecha, resolvió sancionar a WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX con multa de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00) y a IVÁN CLARE ARIAS, por con multa de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), por la supuesta violación al Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Ley 1 de 1999, específicamente los artículos 269, numeral 1, literales e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), y literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta), y el Artículo 251 sobre (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

SEXTO: Interpuesto el recurso de apelación correspondiente, mediante Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, **agotándose la vía gubernativa.**"

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada Arosemena Zárate, estima violadas las siguientes disposiciones legales, así como el concepto en que lo han sido:

- La Norma de Contabilidad Número 37 (NIC 37), adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Acuerdo N° 2-2000 de 22 de mayo de 2000; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 269, numeral 1, literal g, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

- Artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 60 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 265, numerales 2, 3 y 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 263, numeral 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En el informe explicativo de conducta, visible de fojas 77 a 108 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de mayo de 2015, tal como consta en el sello de recepción, la Superintendente del Mercado de Valores, expone lo actuado por la Entidad que representa.

La regente de esta Superintendencia, hace una narrativa respecto a la expedición del acto impugnado, así como su acto confirmatorio, motivando el por qué de la decisión adoptada. Igualmente, explica la sanción impuesta por esta Superintendencia que dirige, por haber omitido disponer de los estados financieros de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., como lo requiere el Decreto Ley y sus reglamentos.

De igual forma, contradice con argumentos jurídicos, cada una de las disposiciones que la parte demandante ha sostenido como vulneradas en su líbelo de demanda; por lo que considera que no se han violado los derechos de la parte actora.

Como conclusión subraya, que el artículo 23 de la Ley del Mercado de Valores dota a esta Autoridad de una herramienta para actuar ante la posible afectación o riesgo que enfrenta el mercado de valores, a fin de mitigar sus posibles repercusiones. El inversionista debe estar protegido frente a prácticas irregulares, ya que de no ser así, su reacción racional será apartarse del mercado. Es por esto que resulta imperativo, para cada uno de los participantes del mercado, la protección especial al público inversionista. No se trata solamente de daños a personas determinadas, sino de posibles repercusiones, riesgos o peligros al sistema en general, sentenció.

Sostiene en su parte final, que la Superintendencia ha actuado siguiendo puntualmente las normas que rigen al Mercado de Valores, los reglamentos y demás leyes aplicables, por lo que no existe ningún tipo de violación al debido proceso, como trata de hacer ver la parte demandante.

VI. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 624 de 18 de agosto de 2015 (fs.109 a 116), el Procurador de la Administración, refuta cada una de las normas que la actora ha señalado como infringidas, dentro de su demanda, razón por la cual concluye solicitando a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, declarar legal el acto administrativo censurado en esta encuesta procesal, identificado como Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las declaraciones pedidas.

En efecto, el Procurador de la Administración coincide con el argumento que se obvió la información en los estados financieros, dejando de demostrar la realidad financiera de la Casa de Valores, afectando a los inversionistas en su decisión de permanecer invirtiendo o no en la misma.

Por ello, considera que en virtud de dichas omisiones, la Superintendencia del Mercado de Valores estaba facultada por Ley, para aplicar las sanciones impuestas.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Siguiendo con la etapa procesal pertinente, se puede apreciar que en la fase de alegatos, la parte actora, de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reitera los mismos hechos, consideraciones y fundamentos legales expuestos, al sustentar las posturas expresadas al momento de presentar la demanda, según se observa de fojas 122 a 132 del presente expediente.

El Procurador de la Administración, de otro lado, en Vista Fiscal N° 916 de 6 de octubre de 2015 (fs.133-137), reitera la misma explicación expuesta en su contestación de demanda, para concluir que no es ilegal, el acto administrativo demandado ante esta Superioridad.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO:** **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador contra la Casa de Valores FINANCIAL PACIFIC, INC., sociedad anónima constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, registrada bajo la Ficha 433949, Documento 468695 de la Sección Mercantil del Registro Público; con Licencia de Casa de Valores expedida mediante Resolución CNV N° 319-03 de 31 de diciembre de 2003, en atención a la vigencia y términos de la Resolución SMV N° 358-14 de 11 de agosto de 2014.

SEGUNDO: **IMPONER** multa administrativa por la suma de **QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00)** a **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX,** varón panameño, con cédula **N°** 8-230-605, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 94 conforme a Resolución **N°** CNV-66-04 de 14 de abril de 2004, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 77-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

TERCERO: **IMPONER** multa administrativa por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00)** a **IVÁN CLARE ARIAS,** varón panameño, con cédula N° PE-2-777, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 88 conforme a Resolución N° CNV-320-03 de 31 de diciembre de 2003, la cual se encuentra suspendida indefinidamente mediante Resolución N° 78-13 del 27 de febrero de 2014, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

CUARTO: **IMPONER** multa administrativa por la suma de **TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.00)** a **ÓSCAR ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ,** varón panameño, con cédula N° 8-226-1208, quien según nuestros registros, ostenta licencia de Ejecutivo Principal N° 184 conforme a Resolución N° CNV-278-08 de 8 de septiembre de 2008, por violación del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999. Artículo 269 # 1 Literal e (Actividades y conductas descritas en el Título XI de este Decreto Ley), literal g (Omita, retarde o niegue proporcionar información sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta) Artículo 251 (Registros, informes y demás documentos presentados a la Superintendencia).

QUINTO: **REMITIR** las comunicaciones pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cobro de las multas impuestas, a **WEST VALDÉS, IVÁN CLARE, ÓSCAR RODRÍGUEZ** de generales detalladas.

SEXTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes interesadas que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución en lo que respecta a las partes sancionadas.

..."

Así las cosas, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante la Resolución SMV N° JD-07-15 de 14 de enero de 2015, expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores,

la cual mantuvo la decisión adoptada en la Resolución impugnada; y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

Consta en el expediente de antecedentes, que la Superintendencia del Mercado de Valores, practicó varias diligencias tendientes a determinar el cumplimiento de los procedimientos convenidos, encontrándose entre éstos, los estados de cuenta de clientes, las posiciones en las cuentas de orden y las diferencias en los informes enviados al Ente censurado.

De lo señalado en el párrafo que antecede, la empresa H & M Consultores, precisó en su Informe sobre Procedimientos Convenidos, suscrito el día 19 de diciembre de 2012, y luego de revisar la documentación remitida a la Superintendencia sobre los estados financieros de la empresa Financial Pacific, Inc., que existían anomalías en las cuentas, arrojando una deficiencia de capital por la suma de once millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos sesenta y ocho balboas (B/.11,887,368.00) acumulado (Cfr. fs.39 a 42 del expediente de antecedentes).

En este orden de ideas, visible de fojas 66 a 69 del expediente de antecedentes, consta Memorandum N° SMV-35-2012-SAF fechado el 8 de enero de 2013, en el que se emite un Informe de Procedimiento de seguimiento a Financial Pacific, Inc., Contratación de Auditor Interno y Registro de Provisiones y Pasivos, Contingentes con Estados Financieros Interinos, con base en la NIC 10 y 37, determinándose como conclusión, que existían suficientes indicios para estimar que se estaba ante la presentación de una información falsa, en cuanto al faltante del dinero de los clientes, por parte de la Casa de Valores en mención, ante la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que se presentaba una presunta violación del artículo 269 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, cerrando el mismo con el pedido de una investigación administrativa a esta Casa de Valores, a través de la Dirección Nacional de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador del Ente requerido.

A juicio de la Sala Tercera, otro de los hechos que resalta, lo es el Informe de Consideraciones Finales, emitido por la Dirección Nacional de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores, ordenado mediante Resolución SMV N° 04 de 9 de enero de 2013 (Cfr. fs. 323-325), en el cual se determinó:

1. Que los señores **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX** e **IVÁN CLARE ARIAS,** así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz, ocupaban el cargo de Ejecutivo Principal, dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc.
2. En consecuencia de las anomalías detectadas, las posibles normas violadas por la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX** e **IVÁN CLARE ARIAS,** así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz, son los Artículos 60, 61, 251, 269 (numeral 1, literal e y g) y 270 (numeral 2, literal b) del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999; y el Acuerdo N° 8-2000 de 22 de mayo de 2000.
3. Las normas presuntamente vulneradas por los Ejecutivos Principales **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX** e **IVÁN CLARE ARIAS,** así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz, son los Artículos 251, 269 (numeral 1, literal e y g) del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999.
4. Que se ha probado la omisión de registro de provisión señalada en la Norma Internacional de Contabilidad N° 37 (NIC 37), denominada "Provisiones, Pasivo Contingentes y Activos Contingentes por el monto de 12.4 millones de dólares en los estados financieros al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, por parte de Financial Pacific, Inc., **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX** e **IVÁN CLARE ARIAS,** así como el señor Óscar Enrique Rodríguez Díaz.
5. Incumplir con la presentación de estados financieros, re-expresando las cifras al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, para

reflejar la deuda como consecuencia del faltante por el monto de 12.4 millones de dólares, por parte de Financial Pacific, Inc. y **WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX.**

Al describir la situación de esta Casa de Valores, las Oficiales de Inspección y Análisis de Mercado de Valores, señalan que la investigación de esta Casa de Valores, obedece a los posibles indicios de violación al marco legal vigente, hallados por esta Autoridad, luego de advertirse la omisión de provisión en los estados financieros al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, por lo menos en la suma de doce millones ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.12,137,368.00), en virtud del resultado del peritaje llevado a cabo por la firma H & M Consultores, así como también, la falsedad en cuanto a la contratación de los servicios de la firma Moore Stephens de forma temporal como auditores internos, en reemplazo del contador Óscar Rodríguez y por la apertura de la cuenta bancaria de la reposición del dinero de los clientes reportada a una fecha distinta a la presentada en la Superintendencia del Mercado de Valores.

Es en base a estos informes, y utilizando como fundamento de derecho, la Ley del Mercado de Valores y la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, es que la Superintendencia del Mercado de Valores emite la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, así como su acto confirmatorio, impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que es motivo del presente análisis.

La parte actora sostiene, sin embargo, que la actuación surtida por la Entidad de Valores, viola en forma directa, la siguiente normativa:

- La Norma de Contabilidad Número 37 (NIC 37), adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Acuerdo N° 2-2000 de 22 de mayo de 2000; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 269, numeral 1, literal g, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

- Artículo 251 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 60 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 265, numerales 2, 3 y 4 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 263, numeral 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; en concepto de violación directa, por omisión.

A juicio de esta Superioridad, no proceden los cargos formulados por la parte actora, toda vez que existe un claro incumplimiento de la normativa de valores consignada en los diversos Acuerdos suscritos por la entonces Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia del Mercado de Valores), así como del propio Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá. Veamos el por qué de este planteamiento.

De las diversas pruebas compiladas, tanto en el expediente principal como el que sirve de antecedentes, se demuestra que los demandantes ostentaban el cargo de Ejecutivo Principal dentro de la firma bursátil denominada Financial Pacific, S.A.

Observa la Corte, en primer término, que el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, en su artículo 1, conceptúa el término "Ejecutivo Principal", de la siguiente manera:

> "Ejecutivo Principal. Es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho

asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Comisión identificará mediante acuerdo las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de la presente definición."

Advierte esta Magistratura, que los demandantes ejercían las funciones de Ejecutivo Principal, puesto que mantenía la responsabilidad, entre otras, de las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones de la Casa de Valores, tal como lo expresan las normas del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

Este concepto lo refuerza, el artículo 25, numeral 6 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, al manifestar que:

"**Artículo 25.** Mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones , a un ejecutivo principal, a un corredor de valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones , a un ejecutivo principal, a un corredor de valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) Prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) Amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para evitar un daño sustancial inminente e irreparable, la Comisión determine que dicha persona:

(1) ...

(2) con conocimiento del hecho, presentó a la Comisión informes o documentos que contenían información falsa o engañosa en algún aspecto de importancia o que omitían información de importancia, o dejó de presentar a la Comisión información correctiva una vez que se hubiere percatado de la inexactitud en la información previamente presentada a la Comisión;...

...

(5) cometió prácticas deshonestas o contrarias a la ética en la industria bursátil;

...

(7) violó o incumplió las disposiciones de este Decreto-Ley o sus reglamentos que le sean aplicables o las reglas internas de las organizaciones autorreguladas a que pertenezca..."

Estima esta Superioridad, que no existen pruebas suficientes dentro del proceso que demuestren que los demandantes, en efecto, cumplieron con las tareas del cargo asignado, y por el contrario, se desprende de la lectura de la

documentación anexada al expediente administrativo, la falta de cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Ejecutivo Principal, que ejercían los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS.

En este sentido, resulta claro que la parte actora, VALDÉS CHAPUSEAUX y CLARE ARIAS, no velaron por el estricto cumplimiento de las Leyes o normas correspondientes, y habiéndose dichas omisiones, acreditadas dentro del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Superintendencia del Mercado de Valores, y posteriormente sancionada mediante el acto impugnado de ilegal.

En cuanto a las alegadas infracciones a la Norma de Contabilidad Número 37 (NIC 37); Artículos 60; 251; 263, numeral 3; 265, numerales 2, 3 y 4; 269, numeral 1, literal g, del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores; Artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; esta Sala de la Corte considera, que no proceden los cargos formulados, en virtud de que es un hecho probado, que al ostentar los señores WEST MIGUEL VALDÉS CHAPUSEAUX e IVÁN CLARE ARIAS, el cargo de Ejecutivo Principal, dentro de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., incumplieron los deberes asignados por Ley para este cargo, al omitir la provisión en los estados financieros al 30 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2012, en la suma de doce millones ciento treinta y siete mil trescientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.12,137,368.00), en virtud del resultado del peritaje llevado a cabo por la firma H & M Consultores, así como también, la falsedad en cuanto a la contratación de los servicios de la firma Moore Stephens de forma temporal como auditores internos, en reemplazo del contador Óscar Rodríguez, y por la apertura de la cuenta bancaria de la reposición del dinero de los clientes reportada, a una fecha distinta a la presentada en la Superintendencia del Mercado de Valores, deviene directamente, del incumplimiento de lo normado por el Artículo 25 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999.

Por último, conceptúa esta Superioridad, que igualmente ha sido cumplida la norma que establece los criterios de valoración para la aplicación de las sanciones administrativas. En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL,** la Resolución SMV N° 605-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, **NIEGAN** las demás declaraciones formuladas en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE,

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
MAGISTRADA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 14 de Enero de 2016
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA